

**Enmiendas a la Totalidad****Iniciativa: 122 / 224**

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas.

Plazo de enmiendas: 07/09/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
05/09/2022 17:25	1	Enm. total. texto alternativo	Vehí Cantenys, Mireia (GMx)	

05-09-2022 17:25:04

Entrada: 14026



## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VEHÍ CANTENYS, MIREIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente **enmienda de totalidad de texto alternativo** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas. (núm. expte. 122/000224)

Congreso de los Diputados, a 5 de septiembre de 2022.

### Firmado electrónicamente por

Mireia Vehí Cantenys, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CUP-PR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto



Expediente: 122/000224

Nº Enmienda: 1

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VEHÍ CANTENYS, MIREIA

## Texto que se propone

### Proposición de ley para los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual

Esta proposición de ley parte de una perspectiva pro derechos en relación con la prostitución, y persigue un objetivo fundamental: la garantía de derechos fundamentales de todas las personas que ejercen el trabajo sexual.

El derecho internacional es muy claro en la protección de los derechos fundamentales y el convenio de Estambul establece que los Estados deben proteger de forma efectiva el derecho de todas las personas, especialmente las mujeres, a vivir a salvo de la violencia y sin discriminación mediante, entre otras cosas, la derogación de “todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer”.

El marco pro derechos parte de la premisa que la criminalización no es una herramienta deseable para la garantía de derechos, y que así lo muestran los resultados de las leyes prohibicionistas, aquellas que busca perseguir la prostitución para su desaparición. Estas no han conseguido el propósito de acabar con la práctica del trabajo sexual, consiguiendo un efecto opuesto con el empuje del trabajo sexual a la clandestinidad: aumentar la vulnerabilidad y la persecución de las personas que ejercen el trabajo sexual.

El último de los estudios en el estado español sobre la cuestión es de Amnistía internacional, que analiza el marco legislativo irlandés y sus consecuencias, estableciendo una relación directa entre la penalización del trabajo sexual, y el aumento de la inseguridad de las personas que lo ejercen, porque la falta de regulación provoca que estén más expuestas a la violencia institucional, a la de los clientes y los proxenetas. Los factores estructurales – la legislación de extranjería, y el corpus normativo de orden público – se mezclan con las circunstancias particulares de las personas que ejercen el trabajo sexual – en su mayor parte precarias, con situaciones de falta de recursos, y con un alto índice de personas en situación administrativa irregular -, aumentando el riesgo de sufrir la violencia.

Además, en el caso del Reino de España, el acceso a la mayoría de derechos y prestaciones se hace a partir del trabajo, siendo este la puerta de acceso a la ciudadanía, y en el caso de las personas que no son de nacionalidad española, el hecho de no disponer de un empleo reconocido, dispara el riesgo de caer en la irregularidad administrativa.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 78pjse1nsfh en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=78pjse1nsfh>



### **Descripción de los capítulos**

Esta ley entiende el Código penal como *última ratio* y no concibe la criminalización como una herramienta de avance en los derechos de las mujeres. Parte de la simplicidad legislativa, en el sentido que legisla aquello imprescindible para los objetivos de la ley, dejando espacio a los reglamentos y al resto de herramientas del derecho.

En el primer capítulo se clarifica qué se entiende por prostitución, y se delimitan los conceptos de la ley. En el segundo capítulo se legisla para despenalizar la práctica consentida del trabajo sexual. Por un lado, se modifica el artículo 187 del Código Penal, que en su última reforma confundía el proxenetismo coactivo y del resto de proxenetismo, no correspondiéndose la norma a la complejidad y múltiples formas que este puede tomar, siendo el más importante a proteger aquel que emana de las dinámicas de solidaridad entre personas que ejercen el trabajo sexual. Por otro lado, se modifica el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual, en el sentido que no considere ilícita la publicidad de la prostitución.

En el segundo capítulo se legisla para incorporar el trabajo sexual en el epígrafe de trabajos especiales del Estatuto de los Trabajadores, y se apunta la traducción que este deberá tener en el resto de legislación reguladora – tipos de contrato en el código civil, forma de tributación y deberes fiscales – basándonos en la propuesta del estudio de “Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social” de la Doctora Graciela Malgeseni.

El tercer y último capítulo crea un programa para todas aquellas mujeres que quieran dejar el trabajo sexual, pero no tengan medios para hacerlo, estableciendo dos medidas: una regularización extraordinaria de todas las personas que ejerzan el trabajo sexual y se encuentren en una situación administrativa irregular, y un programa de renta básica para garantizar que las personas pueden cambiar de nicho laboral con un cojín económico que les permita el tránsito.

La concreción de estas medidas, siguiendo la doctrina del minimalismo penal ya mencionada, deberá ser trabajada por los equipos de trabajo responsables de cada ámbito.

Como se expone en la descripción de la ley, el texto no legisla sobre la persecución de la trata con fines de explotación sexual, ya que esta ya está perseguida en el código penal y el Protocolo de las Naciones Unidas para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000) es muy claro en este sentido, y la Ley para la Garantía Integral de la Libertad sexual ya establece un marco claro de intervención en casos de violencia machista.

Finalmente, la perspectiva pro derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual con que se trabaja en este texto, se reconoce en la perspectiva feminista y en la condena de la violencia patriarcal en todas sus formas.



## Parte dispositiva

### Capítulo I: definiciones

#### Artículo 1

a) Los servicios sexuales son el conjunto de prácticas que se dan en el marco de la prostitución consentida y sin coacción, y que están sujetos a una relación mercantil.

b) Las personas que ofertan los servicios sexuales de forma consentida y sin coacción son trabajadores o trabajadoras sexuales.

c) Consentimiento

El consentimiento es:

- Libre: el consentimiento sexual debe ser una elección voluntaria y libre para todas las partes implicadas.
- Informado: no debe esconder información alguna.
- Concreto: relativo al acto concreto y no al resto de actos que se puedan suceder.
- Reversible: toda persona es libre de revocar su consentimiento.¿
- Libre de violencia machista y de coacciones en los términos en los que se define en la legislación vigente.

d) La violencia contra las mujeres, según el convenio de Estambul, es una “violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.”

e) Trata: captación, traslado, acogida y explotación de las personas mediante la coacción y la amenaza, restringiendo su libertad. Puede ser para obligar a la prostitución forzada, el trabajo forzado, la esclavitud, la extracción de órganos y los matrimonios forzados.

f) Trabajo sexual forzado: aquel que se ejerce bajo coacción de cualquier tipo, incluso con chantaje económico y de deudas, ya sea a través de organizaciones criminales o de personas y/o grupos que la ejercen.

g) Trabajo sexual voluntario dependiente: aquel que se ejerce con el consentimiento de la persona trabajadora, sin coacción, pero que se ejerce en situación de dependencia de dueños de clubes, bares, agencias de contacto o pisos.

h) Trabajo sexual voluntario y autónomo: aquel que se ejerce con el consentimiento de la persona



trabajadora, sin coacción ni dependencia.

## Capítulo II: despenalizar la persecución

### Artículo 2

Modificación del párrafo 1º del artículo 187 del Código Penal, para que quede de la siguiente manera:

“El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, sin el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”

### Artículo 3

“Modificación del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Garantía Integral de la Libertad Sexual, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.

1. Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalicen las violencias sexuales contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
2. Las administraciones públicas promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación con las asociaciones del ámbito publicitario, con el fin de garantizar que la prevención de las violencias sexuales se integre como uno de los objetivos de los códigos de conducta publicitaria. A efectos de lo anterior, se promoverá que las plantillas de las empresas de este sector reciban formación sobre esta materia.
3. Las administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión, en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios o títulos de formación profesional oficiales relacionados con la publicidad, de contenidos dirigidos a la prevención, sensibilización y formación en materia de violencias sexuales. Se prestará particular atención a los estereotipos de género.”



### Capítulo III: reconocimiento del trabajo sexual

#### Artículo 4

La persona que ejerza el trabajo sexual con consentimiento y sin coacciones tendrá la consideración de trabajadora autónoma, a los efectos que establece la legislación correspondiente, y con alta al régimen especial de trabajadores autónomos.

#### Artículo 5

- a. El contrato entre la persona que ejerce el trabajo sexual y el cliente es un contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1544 del Código Civil.
- b. El contrato entre la persona que ejerce el trabajo sexual y la persona que regenta las instalaciones donde la primera trabaja, se tratará de un contrato de arrendamiento de vivienda y se regulará de la forma prevista para el uso distinto a la vivienda. En el contrato las partes establecerán el plazo, la renta y las obligaciones correspondientes a la vivienda y a otros servicios que pueda incorporar el contrato. En ningún caso, el contrato podrá incorporar los servicios sexuales, que serán estrictamente entre la persona que ejerce el trabajo sexual y el cliente, en los términos del contrato que se establecen en el punto (a) de este artículo.

#### Artículo 6

- a. Las rentas de la prestación de servicios sexuales tendrán la consideración fiscal de rentas de una actividad económica de acuerdo con el concepto que se recoge en el artículo 27 de la Ley de IRPF. Con carácter general, los rendimientos de estas actividades se determinarán en régimen de estimación directa.
- b. Los organismos gubernamentales responsables establecerán las particularidades de cálculo de los ingresos fiscales por IRPF, tanto de las trabajadoras sexuales por cuenta propia como de las entidades empresariales, así como las particularidades por territorios si fueran necesarias.
- c. Los organismos gubernamentales responsables establecerán los impuestos progresivos según tipo de entidad empresarial, promoviendo las figuras de tipo reducido, y gravando en mayor medida a las entidades grandes.

#### Artículo 7

- a. Los servicios sexuales prestados por las personas que ejercen el trabajo sexual estarán



sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo hecho imponible abarca tanto las entregas de bienes como las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del impuesto.

- b. A los servicios sexuales se les aplicará el tipo de gravamen general sobre la base imponible de los mismos, que es el precio o importe de la contraprestación pactada por la realización del servicio. Se deberán restar a las cuotas devengadas por los servicios sexuales, las cuotas soportadas por los sujetos pasivos (las personas trabajadoras sexuales) en el ejercicio de su actividad.
- c. La prestación de servicios sexuales está sujeta, pero exenta, del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) si es realizada por personas físicas.

#### Artículo 8

- a. La entidad empresarial del trabajo sexual será mediante el régimen de las sociedades cooperativas, que tal como establece la ley 27/1999 de julio, de Cooperativas, en su artículo 1º “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”.

#### Artículo 9

Se crea el Organismo para la protección de las personas que ejercen el trabajo sexual, que constará de reglamento propio, y un órgano colegiado de gobernanza formado por personas expertas, que tendrá las funciones siguientes:

- a. Asesorar en las políticas públicas de trabajo sexual, en coordinación con los organismos responsables de los derechos de las mujeres, los colectivos disidentes sexuales y de género, y todos aquellos organismos encargados de velar por los derechos de las personas en su sentido amplio.
- b. Crear un Registro de entidades empresariales cooperativas que se dedican al trabajo sexual y determinar su validez legal.
- c. Los criterios de validez deberán incorporar el cumplimiento del Convenio de Estambul; la Ley Orgánica para la Garantía Integral de la Libertad Sexual; las leyes vigentes de lucha contra la violencia machista; y toda la legislación vigente relativa a los derechos de las personas trans, queer, LGTBIQ+.
- d. Coordinación con los organismos responsables de las inspecciones laborales para garantizar que hay controles en todas las entidades empresariales registradas.
- e. Coordinación con los organismos responsables de la lucha contra la trata de personas y el





crimen organizado relacionado con la explotación sexual sin consentimiento de las víctimas.

#### Artículo 10

Las licencias de las entidades empresariales deberán tener condiciones particulares de ejercicio de actividad que definan las administraciones públicas competentes.

### Capítulo IV: Alternativas a la prostitución

#### Artículo 11

- a. Se crea un plan piloto de Renda para todas aquellas personas que ejercen el trabajo sexual por no tener alternativa laboral. Se estudiarán los baremos de la misma en los organismos correspondientes.
- b. Los organismos gubernamentales responsables deberán establecer las condiciones de acceso, distribución y otras necesidades derivadas de la prestación en coordinación con el Organismo autónomo de protección de las personas que ejercen el trabajo sexual.

#### Artículo 12

- a. Se realizará un proceso extraordinario de regularización de todas las personas que ejercen la prostitución en situación administrativa irregular.
- b. Los organismos gubernamentales responsables deberán establecer las condiciones y términos de ejecución de la regularización extraordinaria en coordinación con el Organismo autónomo de protección de las personas que ejercen el trabajo sexual.

#### Disposición adicional 1ª

Los organismos responsables del gobierno deberán redactar y ejecutar las cláusulas de derecho imperativo necesarias para evitar que, en las relaciones laborales previstas por esta ley entre personas trabajadoras sexuales y empresarios, la parte más débil, es decir, las personas trabajadoras sexuales, no sean sometidas a cláusulas abusivas en cuanto a sus condiciones de trabajo.

#### Justificación

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 78pjse1nsfh en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=78pjse1nsfh>

05-09-2022 17:25:04

Entrada: 14026



Enmienda a la totalidad a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas.